

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 392/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **392/2011**, promovido por el usuario registrado como **Manuel Adame** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de acceso a la información número de folio 00328711, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El ocho (08) de agosto de dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00328711, a través del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

“...Copia del oficio mediante el cual esa dependencia envía propuesta de iniciativa de Ley de Deuda Pública, al Congreso del Estado; y copia de los estudios realizados de los cuales deriva la necesidad de esta propuesta; nombre de los asesores, especialistas o consultoría a la que se encarga la realización de este trabajo; y copia del documento mediante el que se les instruye para la realización de este proyecto ...”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En seis (06) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notifica respuesta en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante lo cual, en aras de la transparencia, se le notifica que la información requerida a esta

dependencia, se pone a su disposición para que se imponga de esta laboración y alcance, en las Oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información, ubicadas en Palacio de Gobierno sito ubicado en las calles de Juárez esquina con Hidalgo Segundo Piso en las Oficinas de la Subsecretaría de Asunto Jurídicos en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en horario de oficina de 8:00 a 16:00 horas, a partir del día 08 de Septiembre de 2011 en días y horas hábiles.

Para el caso de que requiera copias simples de la información solicitada, se le notifica que deberá presentarse a las Oficinas Recaudadoras en el Estado, sito en calle Presidente Cárdenas número 278, Zona Centro en esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, a fin de que cubra los derechos correspondientes a 1 (una) copia simple de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 140-C fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, y acuda con su comprobante de pago a las Oficinas de esta Unidad de Atención. ...”

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en siete (07) de septiembre de dos mil once (2011), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno argumentando esencialmente lo siguiente:

“...La información se solicitó por Infomex, sin costo...” (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1191/11 de nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 392/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), la Consejera Instructora, licenciada Teresa

Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 392/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Pese haber sido llamado formalmente al recurso de revisión que hoy se resuelve, el sujeto obligado omitió comparecer al mismo y hacer las manifestaciones que a su representación legal corresponden.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la

información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de agosto de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día seis (6) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de julio de dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día siete (07) de septiembre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el recurrente, en conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Pese a que la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila fue llamada formalmente para comparecer al recurso de revisión que hoy se resuelve, omitió manifestar lo que a su representación legal corresponde.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto obligado estuvo en lo correcto al poner la información requerida a disposición del solicitante para que se imponga de su contenido y alcance en las Oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; o si por el contrario, debió entregarla vía INFOMEX COAHUILA sin costo, tal y como lo pidió Manuel Adame en su solicitud de acceso a la información.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud planteada por el ciudadano puso la información a disposición para que se imponga de su contenido y alcance, en las

oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, notificándole que, para el caso de que requiera copias, deberá cubrir los derechos correspondientes.

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifiesta que la información la solicitó para entrega vía INFOMEX COAHUILA y sin costo.

Pese a que el sujeto obligado fue notificado del presente recurso de revisión, otorgándosele un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su representación legal corresponde, éste omitió comparecer, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Procede analizar si el sujeto obligado estuvo en lo correcto en poner la información solicitada a disposición del sujeto obligado en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información, o si por el contrario debió entregarla en la modalidad requerida por el solicitante, es decir, vía INFOMEX COAHUILA y sin costo.

En ese sentido el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de

acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo** en la mayor medida de lo posible a la **solicitud del interesado**.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de acceso a la información número 00328711 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil once (2011), se advierte que Manuel Adame eligió la opción de entrega de la información por vía electrónica a través del portal de INFOMEX COAHUILA y sin costo, por lo que con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo conducente es que el sujeto obligado le haga entrega al solicitante de la información requerida por la vía propuesta.

Habrà de decirse que en la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información que nos ocupa, omite fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información al solicitante, por lo que lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por el ciudadano Manuel Adame en los términos de su solicitud.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40

fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta dada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, para el efecto de que proporcione la información solicitada por Manuel Adame, en los términos y por la vía propuesta en la solicitud de acceso a la información número 00328711.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homcro Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
342-11
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

Javier Díez de Urduñivia del Valle
Secretario Técnico